

EXP. NUM. 453/2016-I C. ***Vs.- H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-**

.- - - RESOLUCION:- Mexicali, Baja California a Trece de Julio de Dos Mil Dieciocho.-

.- - -VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **453/2016-I**, formado con motivo de la demanda promovido por **C. *******, en contra del **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y:-**

R E S U L T A N D O :

.- - - PRIMERO:- Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Dieciséis, la **C. *******, demandó al **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones:- **"...I.-** Del **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, demando las siguientes prestaciones: **A)** El reconocimiento de mi antigüedad a partir del 16 de enero de 1998, fecha en que ingrese a laborar para el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la Ley de ISSSTECALI.- **B)** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California incorporo a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebros de manera inconstitucional con dicho instituto, encontrándome en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de ISSSTECALI vigente en el periodo que se reclama.- **C).-** Que se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder ejecutivo del Estado de Baja California omitió proporcionar de manera completa a la suscrita los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI vigente en el periodo que se reclama, como lo es cumplir con el pago de aportaciones y retención como entero cuotas, relativas al régimen de pensiones y jubilaciones, no obstante encontrarme en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de ISSSTECALI derogada.- **D).-** Que con fundamento en el artículo 64-Bis de la Ley de ISSSTECALI aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California a que cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital constitutivo calculado actualmente, para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y

jubilaciones de dicho Instituto en el periodo comprendido del 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009, figura jurídica que se actualiza por la omisión patronal y por haberme encontrado la suscrita en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de ISSSTECALI vigente en el periodo que se reclama.- **II.-** Por otra parte, del **H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, demando las siguientes prestaciones: **A).-** Que reconozca que la suscrita fui incorporada al ISSSTECALI por virtud del convenio celebrado entre dicho Instituto de Seguridad Social y el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la Ley de ISSSTECALI vigente en el periodo que se reclama.- **B).-** Que realice el estudio actuarial para que determine el capital constitutivo que deberá cubrir el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del ISSSTECALI, que resulta aplicable al caso concreto.- **C).-** Que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a cubrir el capital constitutivo...”.- **HECHOS:-** “...**I.-** Ingrese a laborar para el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en fecha 16 de enero de 1998, con nombramiento de Defensor de Oficio adscrita a la Defensoría de Oficio, consistiendo mis funciones en esa época en formular agravios en las apelaciones contra autos de termino constitucional y sentencias definitivas dictadas por los juzgados de prima instancia penal, es decir, realizando siempre funciones de trabajador de base, tan es así que la patronal me ha reconocido dicha calidad en documentos expedidos por ella misma.- **II.-** No obstante que desde el inicio de mi relación laboral con el H. Poder Ejecutivo del Estado, siempre he desempeñado funciones que corresponden a un trabajador de base, me vi en la necesidad de demandar ante este H. Tribunal de Arbitraje el otorgamiento del nombramiento de base, toda vez que en el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, me comentaron que ello era necesario para poder acceder a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo que tenía celebradas con la patronal que se demanda, siendo registrado dicho reclamo con el número de expediente 337/2008-V del índice de este H. Tribunal, mismo que culminó con el laudo de fecha 05 de marzo de 2009, quedando acreditado que la suscrita realizaba funciones de base.- **III.-** Actualmente continuo prestaciones mis servicios en la Defensoría Pública del Estado de Baja California, con nombramiento de Defensor Público, percibiendo un salario catorcenal de \$*****pesos m.n., y con un horario de trabajo comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, consistiendo mis funciones en formular agravios en las apelaciones contra autos de termino constitucional y sentencias definitivas dictadas por los juzgados de primera instancia penal, así como proporcionar accesoria jurídica a los internos y a sus familiares.- **IV.-** Así las cosas, al

ingresar a laborar la patronal me dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en virtud de un convenio celebrado con este instituto de seguridad social, sin embargo, omitió cumplir con el pago de aportaciones y retención como entero de cuotas relativas al régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, aun cuando la suscrita me encontraba en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de ISSSTECALI derogada. Efectivamente, ya que al darme de alta ante ISSSTECALI mediante el indicado convenio, (lo cual ha sido reconocido por dicho Instituto de Seguridad Social), la suscrita fui incorporada al régimen de la Ley de ISSSTECALI encontrándome por ese motivo en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la citada legislación, por lo cual la misma me es aplicable desde el momento en que ingrese a laborar para el Poder Ejecutivo del Estado, siendo por ello omisa la patronal en los términos antes precisados y única responsable de cubrir el capital constitutivo por ese motivo.- **V.-** Por lo anterior es que solicito se condene al H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cubra al ISSSTECALI el capital constitutivo calculado actualmente por dicho Instituto, para que me sea reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo Instituto en el periodo comprendido del 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009...”.-

.- - - **SEGUNDO:-** Con fecha Dieciséis de Enero de Dos Mil Dieciséis, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **453/2016-I**, citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Veintitrés de Marzo de Dos Mil Diecisiete a las Ocho Horas con Treinta Minutos; En primer termino se hizo constar la inasistencia de forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal la **C. LIC. *******.- Asimismo se hizo constar la asistencia del codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal la **C. LIC. *******.- Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de setenta y seis fojas útiles visibles a fojas 23 a la 102 de autos, como a continuación se describe:- **“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.-** Por cuanto hace a la prestación marcada con el **inciso a)**, carece la parte actora de acción y de derecho

para reclamar...- Por cuanto hace a las prestaciones correlativas del escrito inicial de demanda que se contestan b), c) y d), CARECEN DE TOTAL ACCIÓN Y DE DERECHO la hoy actora...- **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:- I.-** Resultan ser **FALSAS.- II.-** Resultan ser **FALSAS.- III.-** El correlativo hecho que se contesta es **FALSO.- IV.-** En relación al correlativo hecho que se contesta **RESULTA ser FALSO.- V.-** en relación al correlativo hecho que se contesta **RESULTA ser FALSO.- CAPITULO DE EXCEPCIONES:- 1.-** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO....- 2.-** Se opone la excepción de **OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA....- 3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN....- 4.-** La **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA....- 5.-** De manera **AD CAUTELAM....- 6.-** Ad cautelam **EXCEPCIÓN DE PAGO....- 7.-** Es improcedente la prestación...- **9.-** Se opone, manera **ad cautelam,** la excepción de **PRESCRIPCIÓN....- 8.-** Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO....- Posteriormente la codemandada,** procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de nueve fojas útiles visibles a fojas 103 a la 110 de autos, como a continuación se describe:-
“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.- Con relación a las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C) y D), del capítulo correlativo que se contesta se niega su procedencia, en virtud de que LAS PRESTACIONES QUE DEMANDA LA PARTE ACTORA SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA RELACIÓN LABORAL MISMA QUE EN NINGÚN MOMENTO HA EXISTIDO CON NUESTRO REPRESENTADO, Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI). En razón de lo anterior se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar las prestaciones antes citadas de mi representada a su vez se opone la EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.- **EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:- I.-** En contestación al hecho I del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA,** por no ser un hecho imputable a mi representado.- **II.-** En contestación al hecho II del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA,** por no ser un hecho imputable a mi representado.- **III.-** En contestación al hecho III del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA,** por no ser un hecho imputable a mi representado.- **IV.-** En contestación al hecho IV del escrito de demanda, **ES FALSO.- V.-** En contestación al hecho V del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA,** por no ser un hecho imputable a mi representado.- En virtud de las manifestaciones hechas por la parte demandada se señalo de nueva cuenta las once horas con treinta minutos del día (27) veintisiete de abril del dos mil diecisiete, para que tenga verificativo la continuación del desahogo de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES,** en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES,** específicamente en la fase de **REPLICA Y DUPLICA,** ambas partes no hicieron uso de este derecho; así como también se da contestación a una **reconvención** interpuesta

por la parte demanda; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Doce Horas con Treinta Minutos del día Quince de Junio de Dos Mil Diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.-

.- - - **TERCERO:-** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer termino se hizo constar la inasistencia de forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderada legal el **C. LIC. *******.- Asimismo, se hizo constar la asistencia del codemandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderada legal **C. LIC. *******.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, visibles a fojas 119 y 120 de autos, siendo estas:- **“...PRUEBAS:-**
1.- CONFESIONAL, a cargo del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-**
2.- CONFESIONAL, a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-**
3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en constancia de trabajo a favor de la **C. *******, de fecha 29 de enero de 2010.-
4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del laudo dictado el 05 de marzo de 2009.-
5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en las presunciones que se derivan de las actuaciones legales y humanas del presente expediente.-
6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente...”- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante siete fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 137 a la 143 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:-**
1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA, que vierte la parte actora ********* en su escrito inicial de demanda.-
2.- CONFESIONAL, a cargo del actor **C. *******.-
3.- DECLARACION DE PARTE, a cargo del actor **C. *******.-
4.- EJECUTORIA DE AMPARO, resulta imperioso hacer del conocimiento de este Honorable Tribunal de Arbitraje, los últimos criterios existentes en relación con la temática que nos ocupa.-
5.- EJECUTORIA DE AMPARO, resulta imperioso hacer del conocimiento de este Honorable Tribunal de Arbitraje, los últimos criterios existentes en relación con la temática que nos ocupa.-
6.- JURISPRUDENCIAS, probanzas las cuales se hacen consistir, primeramente, en la contradicción de tesis numero 391/2012.-
7.- DOCUMENTAL, la cual se hace consistir en el laudo de fecha 04 de febrero del año 2011, recaído en el diverso juicio laboral

burocrático numero 362/2006 radicado ante este H. tribunal de Arbitraje del Estado.-

8.- DOCUMENTAL, consistente en la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- 9.- INFORME**, consistente en el informe que

deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través de quien legalmente lo represente, para que mediante oficio, rinda informe a este H. Tribunal del Estado,

sobre lo siguiente: **a).**- Por lo que se refiere a las cuotas que la parte actora demanda en el presente juicio, aun y sin consentir su procedencia, se sirva informar si la obligación de pagarlas corresponde únicamente al trabajador actor el **C. *******, y si

es el quien únicamente deberá cubrirlas al referido Instituto; **b).**- Por lo que se refiere a los recargos, los cuales suponiendo sin conceder razón, se hubieren generado por omisión alguna en el pago o enterramiento de las cuotas correspondientes al

trabajador actor el **C. *******, se sirva informar si la obligación de pagarlos le corresponde precisamente a esta persona, y si es el quien debe cubrirlas al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; **c).**- Se sirva precisar que condiciones debe de reunir un

empleado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, a fin de que le sea aplicable el artículo primero de la Ley que regía a dicho Instituto, hasta el día 17

de Febrero del 2015; **d).**- Cual es la fecha de ingreso (o Alta) del **C. ******* ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios del Estado de Baja California; **e).**- Cual es la categoría que tiene asignada el **C. ******* ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a la fecha de su ingreso al Instituto citado; **f).**- Cual es la obligación de el **C. ******* ante el denominado Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, una vez que se les da de alta en el instituto citado; **g).**- Cual

es periodo que tiene acreditado el **C. ******* ante el denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del

Estado de Baja California, por concepto de cuotas recibidas por ese Instituto.- **10.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en las ejecutorias de amparo y

créditos emitidos por los Tribunales del Décimo Quinto Circuito al resolver los amparos directos que a continuación se indican.- **11.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE**

ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente, en las consecuencias que la propia Ley.- **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo el conjunto de

actuaciones que obran en el expediente.- Posteriormente la parte **codemandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de una foja

útil, tal como se aprecia a foja 145 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:- 1.- CONFESIONAL**, a cargo del actor **C. *******.- **2.- LA INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la oferente,

específicamente en aquellos documentos que favorezcan a mi representado.- **3.- LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en el presunción que tiene a su favor mi representado.- Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hizo uso de este derecho en los términos asentados a foja 147 vuelta y 148 de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:-

CONSIDERANDO:

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California numero 24 de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su transitorio primero establece; “La presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”; encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes; Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis; XV. 5º. J/1 (10ª): TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRAMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ESTA YA ESTABA EN VIGOR, cuyo contenido es el siguiente; “Acorde con las jurisprudencias P/J: 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro, “ISSSTE LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTICULO DECIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007)”, y 2ª./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y época, Toma XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”, en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa, así como en la Jurisprudencia cuyo rubro establece: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.” -

.- - - II.- Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:-

1. Del H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDA LAS SIGUIENTES PRESTACIONES;

Determinar si resulta procedente el reconocimiento de la antigüedad de la actora a partir del 16 de enero de 1998 para efectos del reconocimiento de derechos en el

régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la Ley de Issstecali; o bien si carece el actor de acción y de derecho en virtud de que la antigüedad que pretende la actora no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales.-

2.- Determinar si resulta procedente se declare que la demandada incorporo a la actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebro de manera inconstitucional con dicho instituto, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de Issstecali vigente en el periodo que se reclama, asimismo que la demandada omitió proporcionar de manera completa a la actora los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Issstecali vigente en el periodo que se reclama, como lo es cumplir con el pago de aportaciones y retención como entero cuotas, relativas al régimen de pensiones y jubilaciones, no obstante encontrarse en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de Issstecali derogada, asimismo y con fundamento en el artículo 64-Bis de la Ley de Issstecali aplicable al caso concreto, se condene a la hoy demandada H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California a que cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital constitutivo calculado actualmente, para que le sean reconocidos a la actora sus derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho Instituto en el periodo comprendido del 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009, figura jurídica que se actualiza por la omisión patronal y por encontrarse la suscrita en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de Issstecali vigente en el periodo que se reclama; o bien si carece el actor de acción y de derecho ya que en el periodo que refiere (16 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2009), la actora no era de base sino de confianza.-

II.- Por otra parte, del **H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, demando las siguientes prestaciones:

A).- Que reconozca que la actora fue incorporada al ISSSTECALI por virtud del convenio celebrado entre dicho Instituto de Seguridad Social y el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la Ley de ISSSTECALI vigente en el periodo que se reclama.-

B).- Que realice el estudio actuarial para que determine el capital constitutivo que deberá cubrir el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del ISSSTECALI, que resulta aplicable al caso concreto.-

C).- Que acredite y/o reconozca a la actora para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a cubrir el capital constitutivo...”.-

3.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada. –

.- - - **III.-** Determinada la Litis pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; ello a efecto de acreditar: **1.-** Antigüedad del Actor.- **2.-** Monto y pago de salario.- **3.-** Jornada y horario.- **4.-** Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- **5.-** Sus excepciones.- el cual se reproduce a continuación: artículo 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversias...-

.- - - Dada la acción intentada por la parte actora, le corresponderá: 1.- Los elementos constitutivos de su acción en términos de lo previsto por los artículos 4, 9, 15, 26, 126 159 y 160 de la Ley del Servicio civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.-

.- - - **IV.-** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estos:-

1.- CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA, que vierte la parte actora **C. *******, en su escrito inicial de demanda, al manifestar expresamente lo siguiente: “...I.- *...Ingrese a laborar... en fecha 16 de enero de 1998, con nombramiento de Defensor de oficio adscrita a la Defensoría de Oficio...*” “...II.- *demande acceder a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo que tenían celebrados con la patronal que se demanda, siendo registrado dicho reclamo con el número de expediente 337/2008-V del índice de este tribunal...*”, visible a foja 2 de autos.-

2.- CONFESIONAL, a cargo de la parte actora **C. *******, Desahogo que se encuentra visible a foja 170 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra en foja 168 del mismo, donde la actora de referencia contesta cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, de la cual la número 9 no fue

calificada de ser legal por ser formulada de manera insidiosa, habiendo confesado únicamente los hechos que se logran desprender de la posición número 1 a la posición número 12, siendo los hechos siguientes; “...Que diga el absolvente si es cierto como lo es 1.-Que usted en el año 2008 demando el nombramiento de empleado de base ante esta autoridad, mismo que se registro bajo el expediente 337/2008-V, en el cual se dictó laudo en el año 2009, Respuesta: Cierto; 2.- Que usted a mi representada PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, le tiene reconocida su categoría de empleado de BASE, a partir del 01 de enero de 2010, Respuesta: Cierto; 3.- Que usted sabe que mi representada PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, dio cumplimiento al laudo dentro del expediente 337/2008-V, y en consecuencia a ello le reconoció la categoría de empleado de base a partir de 01 de enero de 2010, Respuesta: Cierto; 4.- Que usted tiene conocimiento que desde el momento que se le contrato, 16 de enero de 1998, lo fue bajo categoría de trabajador de confianza, Respuesta: Cierto, aclarando que mi patrón Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de manera unilateral me fue otorgada la categoría como empleado de confianza sin embargo a partir del inicio de mis labores siendo este 16 de enero de 1998 a diciembre de 2009 siempre preste mis servicios como empleado de base; 5.- Que usted sabe, que en el periodo comprendido del 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009 usted contaba con nombramiento de confianza, como empleado del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desempeñándose como defensor de oficio, Respuesta: Cierto aclarando que mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California de manera unilateral me fue otorgada la categoría como empleado de confianza pasando por desapercibido que siempre me he desempeñado como empleado de base; 6.- Que usted ha omitido pagar sus cuotas al ISSSTECALI desde su ingreso 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009, Respuesta: Cierto, aclarando que nunca fui requerida por mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para el pago de las cuotas que hace referencia; 7.- Que es de su conocimiento, que usted a mi representado siempre le ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones, en materia de Seguridad Social, Respuesta: Cierto, aclarando lo único que omitió mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California realizar el pago de las aportaciones para el fondo de pensiones a pesar de que yo siempre me desempeñe como empleado de base; 8.- Que usted sabe con relación a las cuotas que demanda, la obligación de pagarlas corresponde únicamente a usted, Respuesta: Cierto, aclarando que mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado también tiene la obligación conforme al artículo 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de cubrir las aportaciones para seguridad social siendo esta para el fondo de pensiones; 10.- Que es de su conocimiento que la obligación de pagar las cuotas le corresponde únicamente a usted, y es usted quien en su caso debe pagarlas o aportarlas, Respuesta: Cierto, aclarando que mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado también tiene la obligación conforme al artículo 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de cubrir las aportaciones para seguridad social siendo esta para el fondo de pensiones; 11.- Que usted tiene la obligación de aportar una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos que usted disfruta como pago de sus servicios, Respuesta: Cierto, aclarando que mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado también tiene la obligación conforme al artículo 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de cubrir las aportaciones para seguridad social siendo esta para el fondo de pensiones; 12.- Que usted en la época en que presta sus servicios para la hoy demandada siempre ha gozado de los beneficios de Seguridad social, Respuesta: Cierto, aclarando que únicamente en cada catorcena mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado me realizaba un descuento de servicios médicos únicamente en ese rubro”...- Prueba que se encuentra

ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 1, 141 bis 2, 141 bis 3, 141 bis 4, 141 bis 5, 141 bis 6, 141 bis 7 y 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-

3.- DECLARACION DE PARTE, a cargo de la parte actora **C. *******, Desahogo que se encuentra visible a foja 171 de autos, al tenor del pliego de preguntas que obra en foja 169 de autos, donde la actora de referencia contesta a cada una de las preguntas que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, contenido un total de 16 preguntas calificadas todas de legales, mismas que se le formularon y respondió en los términos que a continuación se indican; "1.- Que diga la declarante *¿Por qué razón no apporto al ISSSTECALI su cuota obligatoria de 12% de su sueldo, tal y como lo marca la ley de dicho Instituto? Respuesta: La suscrita únicamente apporto para el servicio médico que era el descuento que me realizaba mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en cada catorcena.* 2.- Que diga la declarante *¿A partir de que tiempo ha obtenido las prestaciones de seguridad social, consistente en incapacidades y asistencia médica proporcionada por ISSSTECALI? Respuesta: Desde mi ingreso a Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado he tenido el servicio médico consistente en incapacidades y asistencia médica únicamente por estos rubros y me he incapacitado cuando así lo ha determinado el médico tratante.* 3.- Que diga la declarante *¿Por qué motivo el único que apporto su parte correspondiente a ISSSTECALI, para obtuviera asistencia médica lo fue su patrón? Respuesta: Quiero manifestar que en cada catorcena mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado me realizaba un descuento vía nominal describiendo el concepto de servicios médicos y esto es lo único que me descontó cada catorcena desconozco el motivo por el cual no me descontó para el pago de las cuotas para el fondo de pensiones si siempre la declarante he prestado mis servicios como empleado de base.* 4.- Que diga la declarante *¿Cuál es el ordenamiento legal en la que se basa el Instituto que presta los servicios de seguridad social? Respuesta: Artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI.* 5.- Que diga la declarante *¿Cuál es le motivo por el cual ha dejado de cubrir el pago de las cuotas que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California? Respuesta: Quiero manifestar que siempre he cubierto el concepto por servicio médico ya que mi patrón de manera unilateral vía nominal en cada catorcena me realizaba dicho concepto desconociendo el motivo por el cual no me realizaba el descuento para el pago de fondo de pensiones y otros servicios de seguridad social, siendo que la declarante siempre he prestado mis servicios en la categoría de empleado de base.* 6.- Que diga la declarante *¿Quién es el que tiene la obligación de pagar las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California? Respuesta: La declarante tiene la obligación de pagar las cuotas, también lo que es mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado tiene la obligación de cubrir las aportaciones conforme al numeral 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil, ya que la declarante siempre ha prestado sus servicios en la categoría de empleado de base, tan así que el tribunal en el expediente condeno a mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado a que fuera considerada como empleada de base pues en ningún momento había desempeñado funciones propias a un empleado de confianza.* 7.- Que diga el declarante *¿A cargo de quien se establécela obligación de cubrir las cuotas conforme el artículo 16 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del*

*Estado de Baja California? Respuesta: La actora percibió un salario mensual hasta el día que mi representado dio por terminada la relación laboral (20 de Agosto del 2014), la cantidad de \$*****pesos M. N. pagado mediante dos catorcenas por la cantidad de \$*****pesos M. N.*

*8.- Que diga el declarante ¿El salario diario que percibía de la patronal la parte actora al 25 de Agosto de 2014? Respuesta: La actora percibió como salario diario hasta el día que mi representada dio por terminada la relación laboral (20 de Agosto de 2014), la cantidad de \$*****pesos M. N.*

*9.- Que diga el declarante ¿La forma en que le era cubierto por la patronal a la parte actora su salario al 25 de Agosto de 2014? Respuesta: La actora percibió como salario mensual hasta el día que mi representada diera por terminada la relación laboral (20 de Agosto de 2014), la cantidad de \$*****pesos M. N. pagado mediante dos catorcenas por la cantidad de \$*****pesos M. N., percibiendo además de su salario mensual la cantidad de \$9.508.36 pesos M. N. por concepto de prestaciones extras y \$*****pesos M. N. por concepto de quinquenio, es decir las prestaciones que perciben los trabajadores de base de acuerdo a las condiciones generales de trabajo.*

*10.- Que diga el declarante ¿Los motivos por los que con fecha 25 de Agosto de 2014, el C. *****fue despedido injustificadamente siendo aproximadamente las 4:00 horas por la patronal demandada? Repuesta: El hoy actor no fue despedido injustificadamente, lo cierto es, que la relación laboral se dio por terminada en fecha de 20 de Agosto de 2014, toda vez que el actor incurrió en causales de la terminación de la relación laboral, previstas en el artículo 27 fracción I, inciso A) numerales 2, 3, 7 y 9 en relación con el 21 y 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California, así mismo dejo de cumplir con las obligaciones que le imponen las condiciones generales de trabajo, en específico las cláusulas décima Séptima y Vigésima primera, lo anterior se afirma en virtud de que los días 30 de junio; 03, 08, 10, 23 y 25 de Julio todos del 2014, dejo de presentarse a cumplir las funciones que tenía encomendadas, sin que de por medio existiera documento que legalmente justifique dichas inasistencias.*

*11.- Que diga el declarante ¿Los motivos por los que el día 25 de Agosto de 2014, al presentarse el C. *****en las oficinas del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, ubicadas en Avenida de los Héroes y Calzada Independencia numero998 en el centro cívico y comercial? Respuesta: son falsas las circunstancias que refiere la actora, aclarando que es falso que al actor se le hubiere notificado verbalmente por la Oficial Mayor, que se le había dado de baja así como se le hubiere entregado la documentación que se refiere, siendo necesario aclarar que la relación laboral con el hoy actor se dio por terminada en fecha 20 de Agosto de 2014, toda vez que el actor incurrió en causales de la terminación de la relación laboral, previstas en el artículo 57 fracción I inciso A) numerales 2, 3, 7 y 9 en relación con el 21 y 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California, así mismo dejo de cumplir con las obligaciones que le imponen las condiciones generales de trabajo, en específico la cláusula Décima Séptima y vigésima primera, lo anterior se afirma en virtud de que los días 30 de junio; 03, 08,10, 23 y 25 de julio todos de 2014, dejo de presentarse a cumplir las funciones que tenía encomendadas”.- Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 1, 141 bis 2, 141 bis 3, 141 bis 4, 141 bis 5, 141 bis 6, 141 bis 7 y 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-*

4.- EJECUTORIA DE AMPARO, en la cual se menciona en la contradicción de tesis número 5/2015, del cual se determina mediante jurisprudencia firme que resulta improcedente la condena retroactiva respecto al pago de cuotas y aportaciones en

materia de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, visible a foja 138 de autos.-

5.- EJECUTORIA DE AMPARO, Consistente en contradicción de tesis número 4/2014 en el cual determina mediante jurisprudencia firme que la obligación al pago de las cuotas (a cargo del trabajador) y el entero de las aportaciones (a cargo del patrón), en tratándose de los trabajadores burócratas de confianza en el Estado de Baja California, se genera a partir del dictado del laudo o resolución correspondiente, ya que por virtud de éstas, es que se les incorpora al régimen de seguridad social, visible a foja 139 y 140 de autos.-

6.- JURISPRUDENCIA, Probanzas las cuales se hacen consistir en la contradicción de tesis número 391/2012 con rubro **“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.”** Así como la contradicción de tesis número 122/2011 con rubro **“SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”**, En ese mismo tenor, la contradicción de tesis número 391/2012 con rubro **“ TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL REGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.”** Jurisprudencias visibles a fojas 141 de autos.-

7.- DOCUMENTAL, Consistente en el laudo de fecha 04 de febrero del año 2011, recaído en el diverso juicio laboral burocrático número 362/2006 radicado ante este H. Tribunal de Arbitraje del Estado.- Probanza visible a foja 174-185 de la que se desprende que dicho laudo corresponde a la actora de nombre Artemisa Espinoza Martínez, diverso actor que no tiene relación con los presentes autos.-

8.- DOCUMENTAL, consistente en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-

9.- INFORME, consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California sobre lo siguiente: a).- Por lo que se refiere a las cuotas que la parte actora demanda en el presente juicio, aun y sin consentir su procedencia, se sirva informar si

la obligación de pagarlas corresponde únicamente al trabajador actor el C. *****, y si es él quien únicamente deberá cubrirlas al referido instituto. Respuesta, “Es obligación de los trabajadores de pagar las cuotas correspondientes a la seguridad social integral, esta se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley de Isstecali, b).- Por lo que se refiere a los recargos, los cuales suponiendo sin conceder razón, se hubieren generado por omisión alguna en el pago o enteramiento de la cuotas correspondientes al trabajador actor el C. *****, se sirva informar si la obligación de pagarlos le corresponde precisamente a esta persona, y si es él quien debe cubrirlas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- Respuesta, “Se señala que la obligación de pagar los recargos sobre las omisiones del pago de cuotas del trabajador se encuentra establecida en el artículo 22 de la Ley de Isstecali, c).- Se sirva precisar qué condiciones deber reunir un empleado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, a fin de que le sea aplicable el artículo primero de la Ley que regía a dicho instituto, hasta el día 17 de febrero del 2015, Respuesta, “Las establecidas en el propio numeral, Respuesta, “d).- Cuál es la fecha de ingreso (o alta) del C. ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Respuesta, “En fecha 08 de noviembre de 1996 fue asegurada únicamente bajo el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad. Sin embargo se señala su fecha de ingreso como trabajadora de base ante el Instituto y correlativa incorporación en términos de la Ley de Isstecali es el 01 de enero de 2010, fecha a partir de la cual cuenta con seguridad social integral, “ e).- Cuál es la categoría que tiene asignada el C. ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a la fecha de su ingreso al Instituto citado, Respuesta, “En fecha 08 de noviembre de 1996 fue asegurada como trabajador de confianza”; f).- Cuál es la obligación de el C. ***** ante el denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, una vez que se les da de alta en el Instituto citado, Respuesta, “Anterior a su nombramiento como trabajador de base son las que hubiese pactado con su patronal posterior a su inscripción e incorporación legal en el régimen de seguridad social integral es obligación de los trabajadores de pagar las cuotas correspondientes a la seguridad social integral, esta se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley del Isstecali”; g).- Cuál es el periodo que tiene acreditado el C. ***** ante el denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por concepto de cuotas recibidas por ese Instituto; Respuesta, “ Del 01 de enero de 2010 y hasta la fecha, sin perjuicio de que existan omisiones en el enteramiento de cuotas y aportaciones durante dicho periodo...”-Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 27, 141 bis 28, 141 bis 29 y 141 bis 30.-

10.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las ejecutorias de amparo y criterios emitidos por los Tribunales del Décimo Quinto Circuito al resolver amparos directos.-

11 y 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **VI.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **codemandada**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estos:-

1.- CONFESIONAL, a cargo de la actora **ABOYTE ROBLES JOAQUINA AMERICA**, Desahogo que se encuentra visible a foja 164 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra en foja 165 del mismo, donde el demandado de referencia contesta cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, de la cual no se desprenden elementos para resolver la carga probatoria, lo anterior dadas las respuestas negativas por parte de la absolvente.-

2 y 3 .- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **V.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estos:-

1.- CONFESIONAL, a cargo de la demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, Desahogo que se encuentra visible a foja 159 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra en foja 161 del mismo, donde el demandado de referencia contesta cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, de la cual no se desprenden elementos para resolver la carga probatoria, lo anterior dadas las respuestas negativas por parte de la absolvente.-

2.- CONFESIONAL, a cargo de la demandada **H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS**

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Desahogo que se encuentra visible a foja 164 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra en foja 165 del mismo, donde el demandado de referencia contesta cada una de las posiciones que le fueron formuladas previamente calificadas de legales, de la cual negó las posiciones formuladas, por lo que no aporta elementos de prueba para acreditar la carga probatoria.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en constancia de trabajo a favor de la C. ***** expedida por la patronal el 29 de enero de 2010, del cual en la parte superior izquierda se encuentra el escudo de Baja California, como un sello original en la esquina inferior derecha, en el cual el documento menciona el nombre de la actora, donde menciona su categoría, asimismo menciona que la actora es empleada de base desde el día 16 de enero de 1998 percibiendo un sueldo de \$*****pesos m. n., así como la fecha en que se expide (29 de enero del 2010).-Probanza de la que se desprende que la actora es empleada de base desde el día 16 de enero de 1998.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del laudo dictado el 05 de Marzo de 2009 por esta autoridad dentro del juicio laboral 337/2008, visible a fojas 122 a la 135 de autos, documento del cual es visible el nombre de la actora y demandado en la parte superior del cual esta H. Autoridad condenó a la demandada H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "PODER EJECUTIVO", de otorgar a la actora C. ***** , el reconocimiento de su antigüedad y que le concediera la plaza a la actora con las prestaciones inherentes al nombramiento que se le otorgan a todos los trabajadores sindicalizados; Asimismo se le absuelve a la demandada H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "PODER EJECUTIVO", el pago de la prima vacacional que hace referencia la cláusula decima octava del contrato colectivo del trabajo celebrado entre el patrón y el Sindicato como dicho titular del contrato, el pago del 35% sobre el salario integrado de la actora correspondiente a la prima sabatina, el pago de días de descanso obligatorio que laboro la actora y no se le pagaron, el pago de la prima vacacional equivalente al 60% del salario base tabular, el otorgamiento de la sindicalización, por el pago de canasta básica, el pago de la prestación denominada quinquenio, por el pago de la prestación denominada previsión social múltiple, el pago de la prestación denominada bono de transporte, el pago de la prestación denominada aguinaldo, el pago de la prestación denominado bono de fomento educativo, el pago de la prestación denominada buena disposición, el pago de la prestación denominada eficiencia, por el pago y la aplicación del seguro de vida, el que se tomara en cuenta la antigüedad de la actora para el pago de cada una de las prestaciones anteriormente mencionadas y la nulidad de los contratos de trabajo que la patronal demandada señala como por tiempo determinado; Y por último se le condena a la demandada H. GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA “PODER EJECUTIVO” el término de tres días para dar cumplimiento voluntario de dicha resolución.-

5 y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - **VII.-** Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, *“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”*,

.- - De inicio tenemos que la actora de nombre Joaquina América Aboyte Robles reclama bajo los incisos **A), B), C) y D)** consistentes en: *“...el reconocimiento de mi antigüedad a partir del 16 de enero de 1998, fecha en que ingrese a laborar para el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para efectos del reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones previsto por la Ley de Issstecali...”*. Dando contestación la demandada argumentando que carece el actor de acción y de derecho en virtud de que la antigüedad que pretende la actora no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales.-

Así pues, dada la controversia suscitada entre las partes, al respecto de la mencionada prestación identificada con el inciso **a)**, se dice que para resolverla resulta necesario atender a las cargas probatorias que esta autoridad laboral finca a la demandada, consistentes en la acreditación de *la fecha de ingreso y antigüedad de la actora*; para lo cual oferta diversos medios de prueba que analizados en líneas anteriores se determina satisfacen las gabelas en mención, por los siguientes razonamientos:-

En primer término, se dice que no hay impedimento legal para que a la trabajadora actora se le reconozca una antigüedad a partir de la fecha que se acredite ingresó, toda vez que con independencia de la calidad con la que cuente (de confianza o de base), tiene ese derecho de conformidad con los artículos 32, 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia antes mencionada, pues estos preceptos no hacen distinciones entre unos y otros, por lo que confundamento en la tesis de texto y rubro siguiente:- **“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A**

PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 189/2007. *****y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****”, esta autoridad laboral concluye que la antigüedad a la que habrá de condenarse a la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a reconocer a la actora **C. *******, será de tipo genérica; sin que de autos medio elemento de convicción algún que contraríe lo anterior; por ende será a partir del día **16 de enero de 1998** que deberá reconocerse la antigüedad de la actora.- Congruente con lo que antecede, es procedente **CONDENAR** a la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a reconocer al actor **C. *******, una antigüedad genérica desde el día **16 de enero de 1998.-**

. - - -Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda con el incisos **B), C) y D)** consistentes en: “se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California incorporo a la suscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante el convenio que celebros de manera inconstitucional con dicho instituto, encontrándome en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de Iссstecali.- vigente en el periodo que se reclama, se declare por parte de esta H. Autoridad laboral, que el H. Poder ejecutivo del Estado de Baja California omitió proporcionar de manera completa a la suscrita los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Iссstecali, vigente en el periodo que se reclama, como lo es cumplir con el pago de aportaciones y retención como entero cuotas, relativas al régimen de pensiones y jubilaciones, no obstante encontrarme en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de Iссstecali, derogada, con fundamento en el artículo 64-Bis de la Ley de Iссstecali.- aplicable al caso concreto, se condene al H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California a que cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital constitutivo calculado actualmente, para que me sean reconocidos mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones de dicho Instituto en el periodo comprendido del 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009, figura jurídica que se actualiza por la omisión patronal y por haberme encontrado la suscrita en el supuesto del artículo 1, fracción II, de la Ley de Iссstecali vigente en el periodo que se reclama”.-

Prestaciones respecto las cuales la demandada señaló que carece el actor de acción y de derecho toda vez que asimismo en el periodo que refiere (16 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2009), la actora no era de base sino de confianza.-

De esta manera tenemos que se observa por esta Autoridad Laboral que en fecha 17 de febrero de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), la que en sus artículos transitorios decreta su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando de igual forma la Ley del ISSSTECALI publicada el 20 de diciembre de 1970.-

.- - - En razón de ello, es necesario el establecer cuál de las legislaciones mencionadas es la aplicable al caso concreto, coligiéndose por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, que será la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, misma que había sido expedida con anterioridad al ejercicio de la acción por parte del trabajador; es decir, era la Ley que se encontraba vigente al momento de ser presentada por la parte actora su demanda; dado que el aplicar la legislación vigente al momento que se dicta el presente laudo - Ley del ISSSTECALI publicada el 17 de febrero de 2015-, sería contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*; puesto que de hacerse, nos encontraríamos en contravención directa del citado numeral, ya que el aplicar la normatividad vigente a partir del 17 de febrero de 2015, resultaría una aplicación retroactiva de dicha ordenanza en perjuicio de la parte actora, esto en razón que la Ley del ISSSTECALI de 1970, prevé derechos que la normatividad vigente no, derechos sobre los cuales la parte actora ejerció acción, y de ser resuelto el presente laudo conforme a una legislación que no tenía validez por ser inexistente al momento de su ejercicio, implica afectar el ámbito jurídico de la parte actora. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los criterios de rubro: **“RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL.- Sólo en materia penal y cuando una ley posterior modifica la naturaleza de un delito tipificado en los códigos correspondientes, o modifica la pena impuesta por ese delito, el inculpado puede acogerse a los beneficios de la nueva disposición, si le resulta favorable; pero tal criterio no priva ni puede constituir norma jurídica en materia civil o laboral, porque en estos casos no se trata de la libertad**

individual de las personas, sino de contienda entre partes, en la cual, el aplicar un principio semejante, implicaría dejar en estado de indefensión a una de ellas, con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, según el caso de que se trate, ya que el riesgo procesal se asume en función de las disposiciones vigentes y no de las que puedan establecer un distinto trato, por cuanto de ser así, la defensa o excepciones podrían variar para la parte afectada. En consecuencia, si cuando se planteó la demanda el artículo 122 no había sido reformado, la Junta no pudo apoyarse en la reforma para condenar al pago de los salarios caídos. Amparo directo 6083/58.-*****y coagraviada.-7 de mayo de 1962.-La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Informe de 1962, Sexta Época, página 17, Cuarta Sala. Sexta Época. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LA LEY**. La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.2a.Amparo administrativo en revisión 9239/41.- Ford Motor Co., S.A.- 31 de julio de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. El Ministro *****no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: *****. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII. Pág. 8105. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose,

así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria:

*****. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno. Época: Novena Época. Jurisprudencia”.-

Determinado lo anterior, y atendiendo a las prestaciones en estudio, se tiene que dada la controversia existente entre las partes, se le impuso a la patronal demandada la carga de acreditar: Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a partir de su fecha de ingreso, por lo que a fin de acreditar dicha carga de prueba se tiene que de los medios de convicción que trajo a juicio, los que fueron admitidos y desahogados, no se encontró ninguno tendiente a acreditar la misma, no obstante ello, se tiene, tal y como quedó establecido con antelación que la parte actora una de las prestaciones que reclama, lo es precisamente el otorgamiento de su nombramiento como trabajador de base, de la cual se absolvió a la patronal demandada, por lo que al no contar con la calidad y/o categoría de trabajador de base, se tiene que dicha actora desde su fecha de ingreso a la fecha se ha desempeñado como trabajadora de confianza.-

Al respecto, este Tribunal considera que la seguridad social del trabajador es una garantía que debe asegurarle el patrón durante la vigencia de la relación laboral, con independencia del carácter de base, confianza, interino o permanente con la cual lo contrata, derecho que se encuentra contemplado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece:-
“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --- TÍTULO SEXTO. Del trabajo y de la previsión social. --- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. --- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: --- XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y

muerte: --- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; --- c) Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parte y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; --- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; --- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos; --- **XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.**”, de donde se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social; encuentra sustento lo anteriormente señalado en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1033/94 el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de donde proviene la siguiente tesis: *Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, mayo de 1997. Tesis: P. LXXIII/97. Página: 176. “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de*

base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado”.-

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Laboral la existencia de la tesis de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**. Conforme al artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión "capital constitutivo" contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de "cuota" (a cargo del trabajador) o al de "aportación" (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso. 2a./J. 172/2011 (9a.) Contradicción de tesis 122/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 172/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro II, Noviembre de 2011. Pág. 458. Tesis de Jurisprudencia”, de la cual tenemos que capital constitutivo se traduce en el importe de dinero que debe

pagar el patrón al instituto correspondiente, en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generada de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente correspondía; es decir, se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cumplir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo.-

De lo anterior se infiere que no obstante que la seguridad social es un derecho constitucional, las obligaciones del patrón en dicha materia se encuentran establecidas en la legislación reglamentaria, que es la que prevé la forma y términos como se otorga la seguridad social.-

Asimismo, lo anterior hace necesario entrar al análisis de los conceptos de cuotas y aportaciones, luego entonces tenemos que el termino **CUOTA** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. El concepto de **APORTACIONES** puede definirse como el porcentaje que deberán enterar los patrones al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber, cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Iссstecali.-

Seguidamente, es de vital importancia al momento de resolver, tomar en cuenta primero, el carácter de los trabajadores, si son de confianza o de base; luego si están o no inscritos en el instituto, para después determinar para aquellos trabajadores de base que no tengan seguridad social atribuir al empleador y como incurrió en responsabilidad es procedente se le sancione con la fijación del capital constitutivo el cual solo corresponde cubrirlo al órgano empleador; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:- ***TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA***, El criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. (9ª) de esa segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE AL ÓRGANO CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones; si estos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución***

jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.- CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.- Derivado de lo anterior, es dable establecer los supuestos siguientes:- **a).**- Cuando el trabajador es de base y jamás se inscribió en el instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo.- **b).**- Si el trabajador inicio sus labores como de confianza empero después lo basifican y en el juicio laboral reclama el reconocimiento de antigüedad, el período que fungió en calidad de confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo luego de la condena mediante el laudo el período que fungió como trabajador de confianza no quedara comprendido para efectos de formar el capital constitutivo dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero este se formara a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acredite tal omisión.- **c).**- En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad lo cual así se avala en el laudo, ello no tiene para efecto de ordenar del capital constitutivo debido a la ausencia de la norma que así lo previene; empero, la consecuencia legal de ello se configura en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el entero de cuotas y aportaciones.- Así lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado dentro del Amparo Directo número 460/2013 criterio que este Tribunal hace suyo.-

De los supuestos anteriores, se desprende que en el presente caso la parte actora se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso **b)** ya transcrito y, no obstante que es hasta que se dicta el laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones a partir del 16 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009, toda vez que en dicho período la parte actora fungió con la calidad de confianza; Sirven de sustento a lo anterior las tesis dictadas dentro de las Ejecutorias identificadas con los números 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013, dictadas por; el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en esta Ciudad de Mexicali Baja California; así como por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, respectivamente.-

Habida cuenta que mediante los medios de prueba analizados con anterioridad se desprendió, que la parte actora adquirió su categoría de trabajador de base a partir del 01 de enero de 2010, que al inicio de la relación laboral que sostiene con la demandada contaba con la categoría de trabajadora de confianza; que al momento de obtener la

categoría como trabajador de base la patronal le otorgó la seguridad social integral incluyendo el régimen de pensiones y jubilaciones, medios de prueba con los cuales queda establecido que la parte actora no cubrió las cuotas al efecto establecidas en el referido artículo 16 de la ley de Iссstecali, establecido en líneas posteriores, sino a partir de que obtuvo su nombramiento como empleada de base, esto es, a partir del 01 de enero de 2010.- Lo cual se desprende de autos. Cabe indicar que no obstante que la actora reclama en su escrito inicial de demanda indica que la patronal demanda en el periodo comprendido del 6 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009 fue omisa en otorgarle su derecho de seguridad social, no obstante de su obligación legal conforme el artículo 51 fracción VI de la Ley del Servicio Civil de cubrir las aportaciones fijadas por la Ley; sin embargo como se desprende de autos queda determinado que en el periodo desde la fecha de ingreso de la actora que es desde el 6 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009 como empleada de confianza estuvo asegurada bajo el régimen que le correspondía que era el de enfermedades no profesionales y de maternidad, siendo precisamente hasta que adquirió la base el 01 de enero de 2010 que fue asegurada ante el régimen de pensiones y jubilaciones que era el que le correspondía, lo cual se corrobora con la documental que consiste en el informe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California visible a foja 163 de autos.-

Por otra parte y en lo que se refiere al pago del **capital constitutivo**, tenemos que tal y como se estableció en párrafos anteriores, la obligación de reconocer la antigüedad y el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir del dictado del presente laudo, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación cuotas y aportaciones de la parte actora, por lo que no se da el supuesto para la determinación de un capital constitutivo, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, sino a una disposición normativa, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por **capital constitutivo, cuotas y aportaciones** a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral.- De lo que tenemos que el **capital constitutivo**, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir que se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado con

la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo.- Luego entonces el término **cuota** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. -Por último el concepto de **aportaciones** puede definirse como el porcentaje que deberán de enterar los **patrones** al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores.- Lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al Issstecali, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho de la trabajadora para ser incorporada a dicho régimen nace a partir del dictado del presente laudo y no antes de la emisión del mismo, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.- En la especie la actora ha tenido la categoría de trabajadora de confianza, por lo que no hay soporte legal para conminar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación, pues se reitera, la accionante gozará de la seguridad social integral en su caso a partir de la emisión del laudo de ahí la razón por la cual no se justifica la sanción de pagar dicho capital constitutivo, porque de ser así se darían efectos retroactivos a una obligación inexistente antes del dictado de ese laudo, de ahí que de proceder condena alguna del pago de cuotas y aportaciones la misma comience a partir de la fecha de su emisión por ser el momento legal cuando mediante un acto jurisdiccional se reconoció su derecho a realizar dichos enteros, es decir la emisión del laudo marca la pauta para configurar la obligación a cargo de la demandada en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se obligaría a cubrir pagos sobre los cuales no habría obligación de hacerlo.- En razón de todo lo anteriormente argumentado y toda vez que la parte actora actualmente se encuentra gozando de seguridad social integral, se resuelven **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por la parte actora bajo los **incisos b) y c)**, del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la patronal demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar dichas prestaciones a la actora **C.**
*****.-

. - - Por lo que hace a la Reconvención planteada por la demandada en contra de la actora, (ver foja 86 de autos en base al principio de economía procesal); resultando dicha reconvención procedente, toda vez que quedo acreditado que la actora en el periodo que reclama las prestaciones indicadas, esta tenía la calidad de confianza, y es hasta el momento en que adquirió la base que adquiere el derecho del reconocimiento de antigüedad; siendo que la actora se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso b) ya transcrito y, no obstante que es hasta que adquiere la base (01 de enero de 2010) cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones por el período comprendido del 6 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2009, sino hasta el 01 de enero de 2010 que es la fecha en que adquirió la base, toda vez que en dicho período la parte actora fungió con la calidad de confianza, y no resultar aplicable retroactivamente la contradicción de tesis 391/2012 antes transcrita; Sirven de sustento a lo anterior las tesis dictadas dentro de las Ejecutorias identificadas con los números 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013, dictadas por; el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en esta Ciudad de Mexicali Baja California; así como por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, respectivamente.-

Por otra parte y en lo que se refiere al pago del capital constitutivo, tenemos que tal y como se estableció en párrafos anteriores, la obligación de reconocer la antigüedad y el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir de que se le otorgo la base, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación cuotas y aportaciones de la parte actora, por lo que no se da el supuesto para la determinación de un capital constitutivo, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, sino a una disposición normativa, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por **capital constitutivo, cuotas y aportaciones** a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral.- De lo que tenemos que el **capital constitutivo**, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir que se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado

con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo.- Luego entonces el término **cuota** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. Por último el concepto de **aportaciones** puede definirse como el porcentaje que deberán d enterar los **patrones** al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores.- Lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al Issstecali, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho de la trabajadora para ser incorporada a dicho régimen nace a partir de que se le otorgo la base y no antes, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.- En la especie la actora ha tenido la categoría de trabajadora de confianza, por lo que no hay soporte legal para conminar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación, pues se reitera, la accionante gozará de la seguridad social integral en su caso a partir de haber recibido su nombramiento de base de ahí la razón por la cual no se justifica la sanción de pagar dicho capital constitutivo, porque de ser así se darían efectos retroactivos a una obligación inexistente antes del dictado de ese laudo, de ahí que de proceder condena alguna del pago de cuotas y aportaciones la misma comience a partir de habersele otorgado la base ser el momento legal cuando mediante un acto jurisdiccional se reconoció su derecho a realizar dichos enteros, es decir la emisión del laudo marca la pauta para configurar la obligación a cargo de la demandada en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se obligaría a cubrir pagos sobre los cuales no habría obligación de hacerlo.-

- - -En razón de lo anterior se declara **PROCEDENTE** lo reclamado por el actor reconvencionista **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a la demandada reconvencionista **C. *******en su escrito de reconvención, lo anterior por los motivos que quedaron precisados con antelación.-

.- - - Por otra parte, respecto de la prestación que se le reclama a la Codemandado **H. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, consistente en: "...que

reconozca que la suscrita fui incorporada al ISSSTECALI por virtud del convenio celebrado entre dicho Instituto de Seguridad Social y el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que estaba en los supuestos del artículo 1 de la Ley de ISSSTECALI vigente en el periodo que se reclama, que realice el estudio actuarial para que determine el capital constitutivo que deberá cubrir el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del ISSSTECALI, que resulta aplicable al caso concreto, que acredite y/o reconozca a la suscrita para efectos del régimen de pensiones y jubilaciones, el periodo a que sea condenado el H. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a cubrir el capital constitutivo..."; al respecto tenemos que dicha reconvención es improcedente, lo anterior en virtud de que el derecho de la trabajadora para ser incorporada a dicho régimen nace a partir de que se le otorgo la base y no antes, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.- En la especie la actora ha tenido la categoría de trabajadora de confianza, por lo que no hay soporte legal para conminar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación.-Por lo que se absuelve a la codemandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California de otorgar a la actora la prestaciones reclamadas con el inciso A), B) y C) del escrito inicial de demanda.-

. - - Por cuanto a las excepciones planteadas por la patronal demandada consistentes en; la excepción de falta de acción y de derecho, excepción de falta de acción y de derecho, excepción de prescripción, excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, ad cautelam promueve la excepción de plus petitio, oscuridad en la demanda, la excepción de pago, falta de acción y de derecho en cuanto al capital constitutivo, prestaciones que son parcialmente procedentes, toda vez que de las prestaciones reclamadas en la demanda y en la reconvención son parcialmente procedentes en los términos que se resolvieron las prestaciones aquí, reclamadas.-

. - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 32, 51 fracción I párrafo sexto, 61, 100, 107, 130, 133, 158, 159, 160, 161, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:-

RESUELVE:

. - - **PRIMERO:-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a reconocer la **antigüedad genérica** de la actora **C. *******, a partir del 16 de enero de 1998; por las razones indicadas en el cuerpo del considerando que antecede en el considerando que antecede.-

.- - - **SEGUNDO:-** Se **ABSUELVE** a la demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar al actor **C. *******, las prestaciones identificadas bajo los **incisos B), C), y D)**; por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando anterior.-

.- - -**TERCERO:-** Se **ABSUELVE** a la codemandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora **C. *******, las prestaciones reclamadas con los **incisos A), B) y C)** del escrito inicial de demanda; esto en base a lo establecido anteriormente.-

.- - - **CUARTO:-** Se declara **PROCEDENTE** lo reclamado por el actor reconvencionista **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al demandado reconvencionista **C. *******, en su escrito de reconvención; en los términos y por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.-

.- - - **QUINTO:-** Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario en la presente resolución.-

.- - - **SEXTO:-** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**